

Recurso 116/2015**Resolución 327/2015****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, a 23 de septiembre de 2015

Visto el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE EMPRESARIOS DE DEPORTE DE ANDALUCÍA** (en adelante AEDA) contra el anuncio y los pliegos que rigen la licitación del contrato denominado “*Servicio de coordinación técnica y monitorización de la Campaña de Verano de las piscinas de Pino Montano y Blanco White y la campaña anual de Pino Montano*” (Expte PEA/151/2015) convocado por la Diputación Provincial de Sevilla, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 28 de mayo de 2015, se publicó en el Boletín Provincial de la provincia de Sevilla nº 121 el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, el 26 de mayo de 2015, se publicó el citado anuncio en el perfil de contratante de la Diputación Provincial de Sevilla.



El valor estimado del contrato es de 234.000,00 euros.

SEGUNDO: El 11 de junio de 2015, tuvo entrada en el Registro General de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por parte de la entidad AEDA contra el anuncio y los pliegos que rigen la licitación mencionada en el encabezamiento de esta Resolución. La recurrente solicitaba en su escrito de recurso, la adopción de medida cautelar de suspensión del procedimiento.

TERCERO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 12 de junio de 2015, se requirió al órgano de contratación el expediente de contratación, informe sobre el recurso interpuesto, alegaciones en relación con la medida cautelar de suspensión solicitada por la recurrente y listado de los licitadores en el procedimiento. El 18 de junio de 2015, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal la documentación requerida al órgano de contratación.

CUARTO. Mediante Resolución de fecha 25 de junio de 2015, este Tribunal adopta la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación de contrato mencionado en el encabezamiento.

QUINTO. Por la Secretaría del Tribunal, con fecha 26 de junio de 2015, se dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones. En el plazo concedido para ello, no se han recibido alegaciones ante este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del



Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su redacción anterior al Decreto 120/2014, de 1 de agosto de 2014 y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato promovido por la Diputación Provincial de Sevilla, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio, a tales efectos, formalizado el 26 de septiembre de 2012 entre la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y la Diputación Provincial de Sevilla.

SEGUNDO. Con carácter previo al estudio de la cuestión de fondo, procede abordar la legitimación de la asociación recurrente para la interposición del presente recurso especial.

El artículo 42 del TRLCSP establece que *“podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso.”*

Asimismo, el artículo 31, apartados 1 y 2, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, señala que:

“1. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

- (...)
- (...)



- *Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.*

2. Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la ley reconozca.”

Sobre la legitimación activa de las asociaciones existe abundante doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo que se ha de entender, igualmente, aplicable en el ámbito del procedimiento del recurso especial en materia de contratación, pues la clave común en todos los casos está en el concepto de interés legítimo.

A priori, se ha de indicar que el estudio de la legitimación pasa por analizar el acto impugnado y su incidencia sobre los intereses defendidos por este tipo de asociaciones, no pudiendo negárseles legitimación de partida y con carácter general, sin antes analizar aquella incidencia y el modo en que la misma resulta justificada e invocada en el recurso interpuesto.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 20 mayo 2008 expone lo siguiente:

“Para resolver la cuestión de la legitimación y como reconocen las partes, debe tenerse en cuenta que en el orden Contencioso-Administrativo, superando el concepto de interés directo a que se refería el art. 28 de la Ley de Jurisdicción de 1956, la legitimación viene determinada por la invocación en el proceso de la titularidad de un derecho o interés legítimo [art. 24.1 C.E. y art. 19.1.a) Ley 29/98] que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de manera que la estimación del recurso produzca un beneficio o la eliminación de un perjuicio que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial (S. 29-6-2004). Como señala la sentencia de 19 de



mayo de 2000, el mismo Tribunal Constitucional ha precisado que la expresión «interés legítimo», utilizada en el artículo 24.1 de la Norma Fundamental, aun cuando sea un concepto diferente y más amplio que el de «interés directo», ha de entenderse referida a un interés en sentido propio, cualificado o específico (sentencia del Tribunal Constitucional 257/1989, de 22 de diciembre), lo que en el ámbito de esta Sala del Tribunal Supremo ha llevado a insistir que la relación unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto impugnado), con la que se define la legitimación activa, comporta el que su anulación produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto (sentencia de este Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1990), y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación, y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento (SSTS de 4 de febrero de 1991, de 17 de marzo y 30 de junio de 1995 y 12 de febrero de 1996, 9 de junio de 1997 y 8 de febrero de 1999, entre otras muchas; SSTC 60/1982, 62/1983, 257/1988, 97/1991, 195/1992, 143/ y ATC 327/1997).”

La clave, pues, está en la existencia de una conexión específica entre el acto impugnado y la actuación o el estatuto de la Asociación.

En los estatutos de AEDA consta en su objeto social que tiene como fines la representación, gestión y defensa de los derechos económicos, sociales, laborales y profesionales de sus miembros, ante toda clase de organismos administrativos y judiciales, por lo que queda acreditado su interés en la impugnación de la licitación objeto del presente recurso.

Asimismo, se aprecia la representación del firmante del recurso.



TERCERO. A continuación procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, es susceptible de recurso en esta vía. El contrato en cuestión es un contrato de servicios convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, no sujeto a regulación armonizada por tratarse de un servicio comprendido en la categoría 26 del Anexo II del TRLCSP, pero con un valor estimado superior a 207.000 euros. Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 40.1.b) del TRLCSP, el presente contrato es susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Asimismo, el acto impugnado es el anuncio y los pliegos que rigen la licitación del contrato, siendo dicho acto susceptible de recurso especial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 40.2 a) del TRLCSP.

CUARTO. Antes de entrar en la cuestión de fondo planteada, procede analizar si el recurso ha sido interpuesto en plazo.

El artículo 44.2 del TRLCSP, dispone: *“el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley.

(...)”.



En el presente caso, el 28 de mayo de 2015 se publicó, en el Diario Oficial de la provincia de Sevilla nº 121, el anuncio de licitación, y el 26 de mayo en el perfil de contratante, por lo que el plazo para interponer el recurso especial en materia de contratación se ha de computar a partir del día 28 de mayo de 2015, que es cuando se completa la publicidad de la licitación en los términos exigidos por el TRLCSP y se ponen los pliegos a disposición de los licitadores en los términos indicados en el artículo 44.2.a) del TRLCSP.

En cuanto al escrito de interposición del recurso, el mismo fue presentado el día 11 de junio de 2015 en el Registro General de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía, por lo que se presentó dentro del plazo legal indicado.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

Como único aspecto cuestionado en el recurso, la recurrente afirma que no es exigible en el presente contrato la clasificación empresarial como contratista de servicios, fundamentando dicho extremo en lo establecido en el apartado b) del artículo 65.1 del TRLCSP, en su redacción dada por la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe de alegaciones al recurso manifiesta que la exigencia de clasificación viene motivada por las modificaciones introducidas por la Ley 25/2013, de impulso de la factura electrónica en el TRLCSP. Por tanto, aunque en la nueva redacción dada al artículo 65 del TRLCSP se suprime la exigencia de clasificación para los contratos de servicios, la nueva disposición transitoria cuarta del mismo texto prolonga la vigencia del artículo 25.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos



de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, siendo, por tanto, necesario en el contrato que nos ocupa la exigencia de clasificación administrativa en los contratos de servicios en su cuantía actualizada de 200.000 euros.

SEXTO. Vistas las alegaciones de las partes procede entrar en el fondo de las cuestiones planteadas en el recurso.

La recurrente insta la anulación de la cláusula 5ª del PCAP en cuanto exige a los licitadores acreditar la clasificación, de manera que solicita se retrotraigan las actuaciones y, una vez rectificadas los pliegos, se conceda un nuevo plazo de presentación de ofertas.

En este sentido, la cuestión que este Tribunal debe analizar es la exigencia de clasificación con la que el órgano de contratación ha configurado el PCAP que rige la licitación. Como expone el órgano de contratación, actualmente nos encontramos en un período transitorio introducido por la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el sector público (en adelante Ley 25/2013), que modifica diversos artículos del TRLCSP y supedita la aplicación de algunos de ellos al desarrollo reglamentario de la norma.

Con carácter previo al análisis de las cuestiones de fondo, hemos de señalar que con la reciente reforma operada por el Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, adquiere plena eficacia la regulación que, sobre criterios de solvencia y exigencia de clasificación, se introdujo por la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público. De manera que, para los contratos de servicios, no será exigible la clasificación, sea cual fuere su importe,



si bien la clasificación será uno de los modos de acreditar la solvencia. Y ello, con la salvedad hecha por la Disposición Transitoria Primera del Real Decreto, que establece que los expedientes de contratación iniciados (publicados o, en el caso de procedimientos negociados, aprobados los pliegos) antes de su entrada en vigor, se regirán por la normativa anterior.

No obstante lo expuesto, según su Disposición Final, este Real Decreto prevé un plazo de *vacatio legis* de dos meses desde su publicación en el Boletín Oficial del Estado, es decir, su plena entrada en vigor se producirá el 5 de noviembre de 2015, y ello sin perjuicio de lo dispuesto en sus disposiciones transitorias.

Pues bien, una vez hecha esta precisión, hemos de traer a colación, la Circular 1/2014 que emitió la Abogacía del Estado, donde aclaró la aplicación del régimen transitorio. Exponía que la Ley 25/2013 dio nueva redacción a los artículos 65, 75, 76, 77 y 78 del TRLCSP, estableciendo un régimen de derecho transitorio aplicable a la nueva redacción de dichos preceptos, modificando para ello un precepto preexistente, la disposición transitoria cuarta del TRLCSP; con ello, según se expone en la Circular, *“bajo las anteriores premisas, la nueva disposición transitoria cuarta del TRLCSP, en la redacción dada por la Ley 25/2013, establece las siguientes previsiones:*

- Mantiene la vigencia transitoria del artículo 25.1, párrafo primero, del TRLCAP, en tanto no se apruebe el desarrollo reglamentario de continua referencia. En consecuencia, la entrada en vigor del nuevo apartado 1 del artículo 65 del TRLCSP, en la redacción dada por la Ley 25/2013 y en los aspectos relativos al ámbito de aplicación y exigibilidad de la clasificación, no se producirá hasta la aprobación de las normas reglamentarias que establezcan los grupos, subgrupos y categorías en los contratos de obras y servicios, manteniendo hasta entonces su vigencia el artículo 25.1, párrafo primero, del TRLCAP.



- El último párrafo de la nueva disposición transitoria cuarta del TRLCSP mantiene la redacción dada por la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, indicando que resultan aplicables, sin necesidad de desarrollo reglamentario, los límites cuantitativos a los que se venía supeditando la exigencia de clasificación. En consecuencia, no es exigible la clasificación de los contratos de obras cuyo valor estimado sea inferior a 500.000 euros ni en los contratos de servicios cuyo valor estimado sea inferior a 200.000 euros.

- Por último, y es aquí donde se introducen novedades por la Ley 25/2013, la entrada en vigor de la nueva redacción de los artículos 75, 76, 77, 78 del TRLCSP y del nuevo artículos 79 bis de este texto legal se supedita a lo que se establezca en las normas reglamentarias por las que se definan los requisitos, criterios y medios de acreditación que con carácter supletorio se establezcan para los distintos tipos de contratos. A falta de especificación por el legislador, hay que entender que, hasta entonces, continúan vigentes los medios de acreditación de solvencia recogidos en la redacción preexistente de los citados preceptos, estos es, los artículos 75, 76, 77 y 78 del TRLCSP en su redacción anterior a la Ley 25/2013”.

Sobre el régimen transitorio aplicable al requisito de clasificación, ya ha tenido la oportunidad de manifestarse este Tribunal en un supuesto similar en las Resoluciones 198/15, de 26 de mayo, y 237/2015, de 7 de julio, donde se recogía esta doctrina. En este sentido, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en el caso de la Resolución 297/2014 de 4 de abril, o la 300/2014 de 11 de abril, de gran claridad expositiva, concluye en relación con la regulación vigente en materia de contratación lo siguiente: *«sin embargo, el debate no puede resolverse en términos tan sencillos, toda vez que lo cierto es que el propio artículo 25.1 del TRLCAP no puede entenderse vigente en la actualidad en toda su extensión, sino que, por el contrario, parte de su contenido fue derogado desde la entrada en vigor de la ya derogada Ley 30/2007, de 30 de*



octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP). En efecto, la DT 5º de esta norma indicaba: “El apartado 1 del artículo 54, en cuanto determina los contratos para cuya celebración es exigible la clasificación previa, entrará en vigor conforme a lo que se establezca en las normas reglamentarias de desarrollo de esta Ley por las que se definan los grupos, subgrupos y categorías en que se clasificarán estos contratos, continuando vigente, hasta entonces, el párrafo primero del apartado 1 del artículo 25 del TRLCAP.”

Previsión que luego reiteró la DT 4ª TRLCSP cuyo párrafo inicial, en su redacción originaria (y mantenida, a estos efectos, tras la reforma operada en ella por la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y a su internacionalización), rezaba: “El apartado 1 del artículo 65, en cuanto determina los contratos para cuya celebración es exigible la clasificación previa, entrará en vigor conforme a lo que se establezca en las normas reglamentarias de desarrollo de esta Ley por la que se definan los grupos, subgrupos y categorías en que se clasificarán esos contratos, continuando vigente, hasta entonces, el párrafo primero del apartado 1 del artículo 25 del TRLCAP.”

Obsérvese que las DDTT transcritas sólo aplazaban la entrada en vigor del artículo 65.1 TRLCSP (anterior 54.1 LCSP) en cuanto determinaba “los contratos para cuya celebración es exigible la clasificación previa”, lo que, “sensu contrario”, implicaba aceptar su aplicación para aquéllos que el propio artículo 65.1 TRLCSP dispensaba de la clasificación, esto es, de los contratos comprendidos en las categorías 6, 8, 21, 26 y 27 del Anexo II. Así lo entendió la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en su informe 9/2011, de 15 de diciembre, en el que, textualmente, afirmó:

“2ª. La segunda versa sobre si los contratos de servicios incluidos en las categorías 6, 8, 21, 26 y 27 del anexo II de la LCSP están excluidos o, en su defecto, sujetos a clasificación empresarial. Por la misma razón expresada en la consulta anterior la clasificación no puede ser exigida porque así resulta del



mandato de la Ley, que en el artículo 54 las excluye de tal requisito y lo confirma en la disposición transitoria quinta al indicar que estarán sujetas al régimen establecido en la misma los contratos para cuya celebración es exigible la clasificación previa, lo que implica que no puede ser aplicada cuando no se exige tal requisito, habida cuenta que en la LCAP estaban excluidos de tal requisito los servicios de las categorías 6 y 21, además de los que tengan por objeto la creación e interpretación artística y literaria y los de espectáculos de la categorías 26, y en el artículo 54 de la Ley 30/2007 se amplían los contratos de servicios excluidos de clasificación a los de las categorías 6, 8, 21, 26 y 27 del anexo.”

Con arreglo a esta interpretación, asumida expresamente por este Tribunal en su Resolución 444/2013, la subsistencia del artículo 25.1 del TRLCAP tras la entrada en vigor de la LCSP fue sólo parcial, toda vez que, desde dicha entrada en vigor, los contratos de servicios incluidos en las categorías 6, 8, 21, 26 y 27 del Anexo II se encontraban exonerados de la clasificación, por más que, con arreglo al artículo 25.1 del TRLCAP, los de las categorías 8, 27 y parte de la 26 sí exigieran aquélla. En suma, y desde otra perspectiva, bien se puede afirmar que el artículo 25.1 del TRLCAP quedó abrogado definitivamente por la Disposición Derogatoria Única de la LCSP en lo que se refiere a la exigencia de clasificación que en él se contenía para las enunciadas categorías de contratos. No olvida este Tribunal que el marco normativo expuesto se ha visto alterado con la nueva redacción dada a la DT 5ª del TRLCSP por la citada Ley 25/2013, que ya no alude a la entrada en vigor del artículo 65.1 del TRLCSP “en cuanto determina los contratos para cuya celebración es exigible la clasificación previa”, sino que, de un modo más genérico, se refiere a aquél “en cuanto delimita el ámbito de aplicación y de exigibilidad de la clasificación previa”. El matiz es, sin duda relevante, y parece imposible sostener la doctrina en su día mantenida por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y por este Tribunal: la eficacia de todo el artículo 65.1 TRLCSP, tanto cuando exige como cuando dispensa de la clasificación previa (y en este último punto radica la



diferencia con la redacción anterior), queda demorada a lo que se establezca en las normas reglamentarias de desarrollo.

Ahora bien, si es cierto que hasta que tenga lugar dicho desarrollo reglamentario, es aplicable el artículo 25.1 TRLCAP, no lo es menos que éste sólo lo será en la parte que no hubiera sido previamente derogada por la LCSP, pues, como indica el artículo 2.2 CC “in fine”, por la simple derogación de una ley, no recobran vigencia las que ésta hubiera derogado.

Precepto que no hace sino recodar que, como explica el Consejo de Estado en su Dictamen de 19 de febrero de 2009 (expediente 81/2009), “la sobrevenida derogación de una norma del ordenamiento no comporta efectos sobre aquellas otras que dicha norma hubiera modificado o alterado en su día”, toda vez que “el ordenamiento jurídico se autocompone sucesivamente con las nuevas normas, sin que quepa volver a una situación anterior por la eliminación de una de ellas.”

Así las cosas, se colige que la nueva redacción de la DT 4ª TRLCSP (y la de su propio artículo 65) no han propiciado la reviviscencia del artículo 25.1 del TRLCAP en toda su extensión. Para ello, habría sido necesario que se hubiese declarado expresamente, lo que no ha hecho la Ley 25/2013, que, antes bien, ha optado por emplear el verbo “continuar” para referirse a su vigencia, lo que es tanto como decir que se mantiene en los mismos términos que lo estuviera antes de la reforma.

La postura expuesta es, por lo demás, la única coherente con la finalidad perseguida con la modificación del TRLCSP. En efecto, la enmienda nº51 formulada en el Senado con el número 51, de la que trae causa la redacción actual de la DT 4ª TRLCSP, refirió como justificación (Boletín Oficial de las Cortes Generales, Senado, nº271, 22 de noviembre de 2013, pág. 37):



“La modificación que se propone pretende por una parte simplificar y facilitar el acceso de los empresarios a la contratación pública, en la misma línea seguida por la Ley 14/2013 de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, y por otra clarificar, normalizar y dar una mayor transparencia a los requisitos de solvencia a exigir a los licitadores en los procedimientos de contratación pública.”

Propósito que difícilmente se vería cumplido si el resultado del cambio legislativo fuera pasar a exigir una clasificación donde antes no era requerida.

En definitiva y de acuerdo con el razonamiento expuesto, a día de hoy, no es exigible la clasificación para la celebración de los siguientes contratos de servicios:

a.- Los de valor estimado inferior a 200.000 euros, expresamente exonerados en el último párrafo de la DT 4ª del TRLCSP.

b.- Los que, aun teniendo un valor superior, se incluyan en las categorías 6 y 21 del artículo 206 TRLCAP, así como los que tengan por objeto la creación e interpretación artística y literaria y los de espectáculos de la categoría 26 del artículo 206 TRLCAP (concordantes con las reseñadas con idénticos números en el Anexo II TRLCSP), todos ellos dispensados por el artículo 25.1 del TRLCAP.

c.- Los que, no comprendidos en las letras precedentes, sean subsumibles en las categorías 8, 26 (no sólo las de creación e interpretación artística) y 27 del Anexo II TRLCSP, puesto que la exigencia de clasificación para ellos que contenía el artículo 25.1 TRLCAP quedó derogada en virtud de la redacción originaria del artículo 54 LCSP y de la DT 5ª LCSP.»

Pues bien, al encuadrarse el servicio que examinamos en los códigos CPV 926000000-7, 92610000-0 y 92620000-3, categoría de servicios de



esparcimiento, culturales y deportivos, aplicando lo anteriormente expuesto al presente supuesto y teniendo en cuenta que el objeto del contrato está enmarcado dentro de la categoría 26 del anexo II del TRLCSP, el mismo se encuentra excluido de este requisito por el artículo 65.1 del TRLCSP, al no afectarle el régimen transitorio establecido en la Disposición transitoria cuarta.

De este modo, hemos de concluir que el pliego de cláusulas administrativas particulares ha incurrido en un error, no procediendo por virtud de lo dispuesto en el artículo 65.1 del TRLCSP la exigencia de clasificación alguna.

En definitiva, al tratarse de un contrato de servicios en el que no resulta legalmente admisible la exigencia de clasificación, procede anular el PCAP en cuanto exige una concreta clasificación a los licitadores, así como los actos posteriores del procedimiento de licitación, con retroacción de las actuaciones al momento de elaboración de aquél, debiendo, en su caso, iniciarse un nuevo procedimiento en el que no se exija clasificación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE EMPRESARIOS DE DEPORTE DE ANDALUCÍA** contra el anuncio y los pliegos que rigen la licitación del contrato denominado “*Servicio de coordinación técnica y monitorización de la Campaña de Verano de las piscinas de Pino Montano y Blanco White y la campaña anual de Pino Montano*” (Expte PEA/151/2015) convocado por la Diputación Provincial de Sevilla, anulando el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares en cuanto exige una concreta clasificación a los licitadores, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento previo a la



aprobación del pliego para que se modifique tal cláusula, debiendo, en su caso, convocar una nueva licitación.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento, acordada por este Tribunal en Resolución de 25 de junio de 2015.

TERCERO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

